

La apoderada judicial del demandante indicó que la auxiliar de la justicia en el trabajo elaborado erró en lo siguiente:

1. En el acápite denominado "3.1 LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL" la partidora realiza las distribuciones y adjudicaciones de único activo de la sociedad conyugal de una manera que "no entiende la suscrita, de donde sustrajo esta información la partidora, si se tiene en cuenta, que (...) se tendría que adjudicar el 50% del único activo a favor de cada uno de los ex cónyuge (...) quedando el (100%) del haber imaginario de la sociedad a liquidar en partes iguales y no de manera equivocada al restar del único activo de la sociedad el valor de la RECOMPENSA".
2. Por su parte, "(...) al momento de adjudicar los porcentajes a cada ex cónyuge, en este caso en concreto el adjudicó el (32% para cada uno) del único activo, y el (34%) a favor de la recompensa a cargo de la sociedad conyugal, sumas que no dan el total del (100%) del activo social, que hace parte del liquidatario".

Por su parte, el vocero judicial de la accionada fundamentó su objeción en los siguientes términos:

1. "(...) la indexación debe actualizarse a la fecha de la partición (...) la operación de indexación es: $\$32.000.000 \times (104,94/58,21) = \$57.693.660$ (...) Gracias a lo anterior, los $\$57.680.000$ equivalen al 34.48% del único activo de la sociedad conyugal, no al 34% que se le adjudicó (...) Hecha la deducción previa del pasivo interno a favor de mi representada queda el 65.53% ($\$109.648.000$) para repartir entre los dos, del cual le corresponde a cada uno de los ex cónyuges el 32.76% ($\$54.815.670$)".
2. "La suma de los porcentajes adjudicados en el trabajo de partición da 98%, situación que podría dar lugar a confusiones en el futuro".

III. Traslado de la objeción.

Venció en silencio.

IV. Consideraciones del Despacho.

1. Aspectos preliminares.

Sea lo primero recordar que la objeción a la partición es la manifestación mediante la cual se impugna el trabajo partitivo que se encuentra en traslado, fundado en su violación legal, a fin de que se ordene su refacción o reelaboración para que se ajuste a la ley¹.

¹ LAFONT PIANETTA, Pedro. Proceso Sucesoral, tomo II pág. 164

Ahora bien, se considera que una objeción es fundada cuando goza de respaldo legal, por ejemplo, en el evento en que no exista hijuela de deudas cuando debía existir, y la violación notoria de los límites de la discrecionalidad del partidor en la aplicación de la equidad para la formación de las hijuelas personales.

Por el contrario, son infundadas las objeciones cuando la actuación del partidor se encuadra dentro de los límites de la facultad legal, o cuando los motivos alegados son completamente extraños a la partición.

Al respecto, resulta pertinente manifestar que el ordenamiento jurídico ha señalado, desde el punto de vista sustantivo y procesal, la forma de llevar a cabo el trabajo partitivo tal y como se indica a continuación:

1. El artículo 501 del C.G.P., consagra la forma de elaborar el inventario y avalúo de los bienes, y una vez aprobados, constituyen la base real y objetiva de la partición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1391 y 1821 del C.C.

2. El artículo 1391 del C.C. señala que *“El partidor se conformará en la adjudicación de los bienes a las reglas de este título; (título V, Libro Tercero del C.C.) salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa”*.

3. De igual forma, el art. 508 del C.G.P. consagra que: *“(...) En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra: “1. Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones y (...) 3. Cuando existan especies que no admitan división o cuya visión la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y pro indiviso (...)”*.

4. De otro lado, el artículo 4º de la Ley 28 de 1932, en tratándose de sociedades conyugales dispone que *“En el caso de liquidación de que trata el artículo 1º de esta Ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código”, esto es, “se hará la adjudicación en común y pro indiviso”*.

2. Caso concreto:

Sea lo primero señalar que son acertadas parcialmente las inconformidades de los profesionales del derecho como quiera que revisado el trabajo de partición se constata que la auxiliar de la justicia erró en la liquidación de la sociedad conyugal, por manera que se ordenará rehacer el trabajo de partición, con base en los siguientes aspectos:

1. Activo social

Única partida \$ 167.325.000

Activo liquido social **\$167.325.000**

2. Pasivo social

Pasivo interno (recompensas) a favor de la accionada Gloria Alexandra Ospina Guevara.

\$32.000.000

Valor Histórico (\$32.000.000) x (104,94 / 58,21)

Índice Final (104,94)

Índice Inicial (58,21)

Indexación \$57.689.056

Pasivo social **\$57.689.056**

3. Activo liquido (ALS) – pasivo social (PS) = Gananciales **\$109.635.944**

Gananciales Ricardo Jiménez Angarita	Gananciales Gloria Alexandra Ospina Guevara
\$54.817.972	\$54.817.972
	(+) \$57.689.056 pasivo interno
\$54.817.972	\$ 112.507.028

Así las cosas, la partidora deberá corregir la liquidación de la sociedad conyugal conforme a lo indicado anteriormente y establecer la hijuela del ex cónyuge Jiménez Angarita en la suma de **\$ \$54.817.972** y la hijuela de la ex cónyuge Ospina Guevara en la suma de **\$112.507.028**.

Así mismo, se deberán indicar el porcentaje exacto que le corresponde a cada cónyuge de las partidas que se les adjudiquen, teniendo en cuenta que el total de las sumas sea el 100%, con base en la siguiente regla de 3:

\$167.325.000 (ALS)	100%
\$54.817.972 (gananciales)	X

En este orden de ideas, de la anterior operación matemática se infiere que el porcentaje que le corresponde al demandante es el 32,76% y a la accionada el 67,24%, los cuales sumados dan como resultado el 100%.

Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundadas parcialmente las objeciones propuestas en contra del trabajo de partición por los voceros judiciales de las partes.

SEGUNDO: Proceda la auxiliar de la justicia a rehacer la partición teniendo en cuenta las observaciones aquí efectuadas, dentro del término de cinco (5) días. Por secretaria, comuníquesele esta decisión a la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 79 FECHA -7 OCT 2020

SECRETARIA



MOG